RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1903/2014/II

RECURRENTES: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de noviembre de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1903/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del **Ayuntamiento de Boca del Río** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de julio de dos mil catorce, los ahora recurrentes presentaron mediante escrito libre dirigido a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, un ocurso a través del que solicitaron la respuesta a su escrito del veintinueve de abril del año en curso, en el que se requirió:

"…Los permisos tramitados por ----------, S.A. DE C.V. para la ejecución de Ampliación y Remodelación del Centro Comercial Plaza Mocambo…"

II. El once de agosto de dos mil catorce, el sujeto obligado informó a los entonces solicitantes, mediante oficio número UTA/139/2014, signado por Adrián Viccon Basto en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Boca del Río, que no había otorgado permisos o licencias a favor de la ----------, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la realización

de dicha ampliación y remodelación del Centro Comercial Plaza Mocambo.

III. El uno de septiembre de dos mil catorce, los entonces solicitantes interpusieron por medio de escrito libre, recurso de revisión que se tuvo como formalmente recibido en esta misma fecha, en el que medularmente señaló como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia de la información sin justificar que se hicieron las gestiones necesarias para su localización.

IV. Mediante acuerdo del uno de septiembre del dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/1903/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Dentro de la etapa de substanciación, previo requerimiento se emitió acuerdo de admisión del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo del once de noviembre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6°, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6°, último párrafo, y 67, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VII, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9°, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado por escrito libre, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción II, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente los nombres y el domicilio para recibir notificaciones de los recurrentes, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó el acto recurrido, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6°, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I, II y III de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada al sujeto obligado, la falta de satisfacción de la respuesta y el agravio hecho valer por los ahora recurrentes ante este Órgano Garante.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracción II de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte de los entonces solicitantes y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Boca del Río, vulneró el derecho de acceso a la información de los ahora recurrentes, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6°, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la

Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción XV, 8.2, 11, 12.1, 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud de los ahora recurrentes, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracción XV, 8.2 y 11 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública es aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Boca del Río de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma, es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848.

Por lo que al consistir lo solicitado en diversa información relativa a los permisos tramitados por ----------, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la realización de dicha ampliación y remodelación del Centro Comercial Plaza Mocambo, se advierte que en la especie consiste en información pública que constituye obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, fracción XV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el Ayuntamiento de Boca del Río tiene la obligación de generar, documentar, conservar, resguardar y publicar, en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI del mismo ordenamiento, toda vez que deriva de las facultades, competencias o funciones que el sujeto obligado tiene conferidas conforme a la legislación correspondiente.

De las documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, las pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de

la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado logró cumplir durante la substanciación del presente recurso de revisión, con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Con base en los razonamientos anteriores y de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Ayuntamientos tienen como atribuciones:

> "Artículo 35
> …
> XXIX. Otorgar, en el ámbito de su competencia**,** licencias para construcciones;
> …"

Ahora bien, la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 3, fracción XIV define el término de *licencia* como: los instrumentos jurídicos por los cuales la autoridad municipal competente autoriza una construcción pública o privada.

Así mismo, en el numeral 6 de la ley en cita, se señala que son instrumentos que permiten un desarrollo adecuado y armónico de las zonas urbanas, garantizan la habitabilidad en los inmuebles y edificaciones de propiedad pública o privada de los municipios del estado y contienen las normas a las que deberán sujetarse en su diseño, construcción y operación, el uso y destino, en los términos de los programas de desarrollo urbano estatal y municipal.

Para la autorización de obras superficiales, se trate de ampliación, remodelación o demolición, se requiere de la licencia de construcción que es otorgada por el Ayuntamiento.

En relación con la inconformidad planteada en el presente recurso de revisión, lo procedente es declarar **fundado** pero **inoperante** el agravio planteado de las partes Recurrentes de acuerdo a lo siguiente:

Mediante oficio UTAI/122/2014, de dieciséis de junio de dos mil catorce, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado y dirigido al Arquitecto Luis Román Campa Pérez, Director de Obras Públicas y Planeación Urbana, se solicitó la búsqueda de la información requerida por los ahora recurrentes, en los siguientes términos:

H. AYUNTAMIENTO
DE BOCA DEL RÍO

Boca del Río
FUTURO DE
VERACRUZ

Oficio: UTAI/122/2014
Boca del Río, Ver. A 16 de junio de 2014
Asunto: solicitud de información

ARQ. LUIS ROMÁN CAMPA PÉREZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y PLANEACIÓN URBANA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 26.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que se recibió en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información a mi cargo, la solicitud de información que en su parte conducente, dice:

..."Los permisos tramitados por [illegible] S.A. DE C.V. para la ejecución de Ampliación y Remodelación del Centro Comercial Plaza Mocambo."

Por lo antes mencionado y toda vez que este H. Ayuntamiento se encuentra obligado a proporcionar la información pública de mérito, solicito atentamente remita en un plazo máximo de **tres** días hábiles la información que al efecto requiere el solicitante, con el objeto de dar contestación a la solicitud de forma inmediata con lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente:

Adrián Viocón Basto
Encargado de La Unidad De Transparencia
y Acceso a la Información

Boca del Río
FUTURO DE
VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

17-07-14
13:35
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS

En respuesta al requerimiento realizado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante oficio BR14-DOP/1294, de veintidós de julio del presente año signado por el Arquitecto Luis Román Campa Pérez Director de Obras Pública y Planeación Urbana, informó substancialmente que no contaba con la información solicitada, con excepción de los recibos de pago realizados por la empresa solicitante, documentación que se inserta para mejor proveer:

No. Oficio: BR14-DOP/1294

Asunto: **Estatus de Centro Comercial Plaza Mocambo**

H. Boca del Río, Ver. A 22 de julio de 2014

CP.ADRIAN VICONBASTOS
Encargado de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la información.
P R E S E N T E

Por medio de la presente le comento que en relación al expediente de los permisos solicitados por Inmobiliaria ,S.A. de C.V. sobre la ampliación y Remodelación del Centro Comercial Plaza Mocambo tenemos solamente los recibos de pago ya que no han cumplido satisfactoriamente y técnicamente con la documentación para otorgar los permiso y Licencias correspondientes.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

ARQ. LUIS ROMÁN CAMPA PÉREZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y PLANEACIÓN URBANA

RECIBIDO
22 JUL. 2014
11:53 hrs
UTAI

c.c.p.- ARQ. JULIO CESAR TORRES SANCHEZ/ SUBDIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
c.c.p. ARQ. JOSE HUMBERTO DIAZ ORTIZ/ JEFE DE LICENCIAS
c.c.c. ARCHIVO.

Dirección de Obras Públicas y Planeación Urbana
Revolución No. 1000, Col. Centro, Boca del Río, Ver.,
Tel. (229) 200 22 00 ext. 2030,2031,2032
bocadelrio.gob.mx

En este orden de ideas, es de señalarse que los recibos de pago que a continuación se insertan, fueron proporcionados por el sujeto obligado durante la substanciación del presente medio recursal en cumplimiento a lo requerido en el auto de veinticuatro de septiembre del mismo año.

Folio 142656. Por Convenio ingeniero Civiles Veracruzanos.

FOLIO 142656

14/03/2014 13:13:41

R.F.C. ICC0511193P0
NOMBRE S.A. DE C.V.
DIRECCION CP. PERIFERICO SUR #3031 COL. TORIELLO GUERRA DELEG. TLALPAN,D.F.

CUENTA / CLAVE 2102-05-01018
CONCEPTO CONVENIO ING.CIVILES VERACRUZANOS (CICV)
FOLIO ARBITRIO 429 ARBITRIO 081

2% CONVENIO INGENIEROS CIVILES VERACRUZANOS
(9080)

CORRIENTE	$25,298.75
ADICIONAL	$3,795.82
RECARGOS	$0.00
REZAGO	$0.00
ADIC. REZ.	$0.00
REC. REZ.	$0.00
MULTA	$0.00
HONORARIO	$0.00
EJECUCION	$0.00
TOTAL	**$29,094.00**

(VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

Folio 142659. Por permiso diversos Desarrollo Urbano:

FOLIO
142659

14/03/2014T13:15:04

R.F.C.	IEC0511183P0
NOMBRE	S.A. DE C.V.
DIRECCION	PERIFERICO SUR #3031 COL. TORIELLO GUERRA DELEG. TLALPAN,D.F. CP. 14050
CUENTA / CLAVE	4102-03-01007
CONCEPTO	PERMISOS DIVERSOS DESARROLLO URBANO
FOLIO ARBITRIO	71
ARBITRIO	046

CORRIENTE	$554.52
ADICIONAL	$83.18
RECARGOS	$0.00
REZAGO	$0.00
ADIC. REZ.	$0.00
REC. REZ.	$0.00
MULTA	$0.00
HONORARIO	$0.00
EJECUCION	$0.00
TOTAL	$638.00

ANUNCIO DE OBRA (9087)

(SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Folio 139980. Por Factibilidad de uso del Suelo.

54

FOLIO
139980

05/03/2014T11:31:18

R.F.C.	IEC0511183P0
NOMBRE	S.A. DE C.V.
DIRECCION	PERIFERICO SUR #3031 COL. TORIELLO GUERRA DELEG. TLALPAN,D.F. CP. 14050
CUENTA / CLAVE	4102-03-01012
CONCEPTO	FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO
FOLIO ARBITRIO	196
ARBITRIO	051

CORRIENTE	$1,104,962.61
ADICIONAL	$165,744.39
RECARGOS	$0.00
REZAGO	$0.00
ADIC. REZ.	$0.00
REC. REZ.	$0.00
MULTA	$0.00
HONORARIO	$0.00
EJECUCION	$0.00
TOTAL	$1,270,707.00

FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO No. (0844)

PAGADO TESORERIA MUNICIPAL

(UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.)

plaza Mocambo.

Folio 139977. Por Licencia de Construcción, Ampliación o Re.

plaza Mocambo. 6.1

FOLIO
139977

05/03/2014T11:25:46

R.F.C.	IEC0511183P0
NOMBRE	S.A. DE C.V.
DIRECCION	PERIFERICO SUR #3031 COL. TORIELLO GUERRA DELEG. TLALPAN,D.F. CP.
CUENTA / CLAVE	4102-03-01003
CONCEPTO	POR LICENCIAS DE CONSTRUCCION,AMPLIACION O RE
FOLIO ARBITRIO	903
ARBITRIO	043

CORRIENTE	$1,264,939.13
ADICIONAL	$189,740.87
RECARGOS	$0.00
REZAGO	$0.00
ADIC. REZ.	$0.00
REC. REZ.	$0.00
MULTA	$0.00
HONORARIO	$0.00
EJECUCION	$0.00
TOTAL	$1,454,680.00

LIC. DE REMODELACIÓN (CONSTRUCCION) NO. (0842)

Lic.

PAGADO TESORERIA MUNICIPAL

(UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

Folio 139983. Por Registro, Estudio y Aprobación planos.

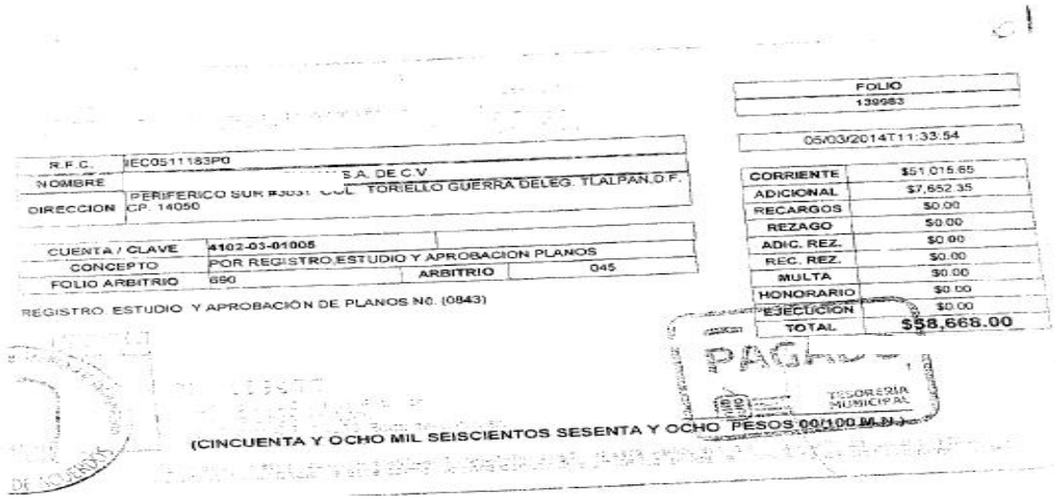

FOLIO 139983

05/03/2014T11:33:54

R.F.C. IEC0511183P0
NOMBRE S.A. DE C.V.
DIRECCION PERIFERICO SUR #3031 COL. TORIELLO GUERRA DELEG. TLALPAN,D.F. CP. 14050

CUENTA / CLAVE 4102-03-01005
CONCEPTO POR REGISTRO,ESTUDIO Y APROBACION PLANOS
FOLIO ARBITRIO 690 ARBITRIO 045

REGISTRO ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS No. (0843)

CORRIENTE	$51,015.65
ADICIONAL	$7,652.35
RECARGOS	$0.00
REZAGO	$0.00
ADIC. REZ.	$0.00
REC. REZ.	$0.00
MULTA	$0.00
HONORARIO	$0.00
EJECUCION	$0.00
TOTAL	$58,668.00

PAGADO TESORERIA MUNICIPAL

(CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Folio 140073. Por terminación de obras.

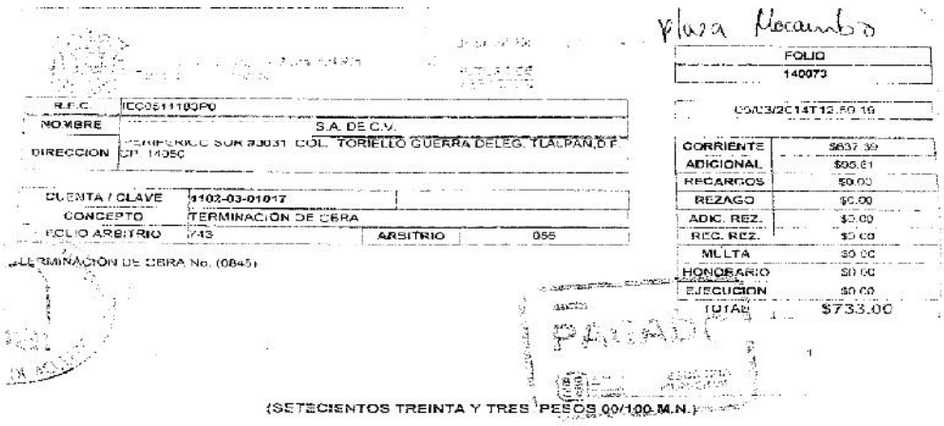

Plaza Macambo

FOLIO 140073

05/03/2014T12:50:19

R.F.C. IEC0511183P0
NOMBRE S.A. DE C.V.
DIRECCION PERIFERICO SUR #3031 COL. TORIELLO GUERRA DELEG. TLALPAN,D.F. CP. 14050

CUENTA / CLAVE 4102-03-01017
CONCEPTO TERMINACIÓN DE OBRA
FOLIO ARBITRIO 743 ARBITRIO 055

TERMINACIÓN DE OBRA No. (0845)

CORRIENTE	$637.39
ADICIONAL	$95.61
RECARGOS	$0.00
REZAGO	$0.00
ADIC. REZ.	$0.00
REC. REZ.	$0.00
MULTA	$0.00
HONORARIO	$0.00
EJECUCION	$0.00
TOTAL	$733.00

PAGADO

(SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Y finalmente, en el Folio 140078. Por Bitácoras de Obra.

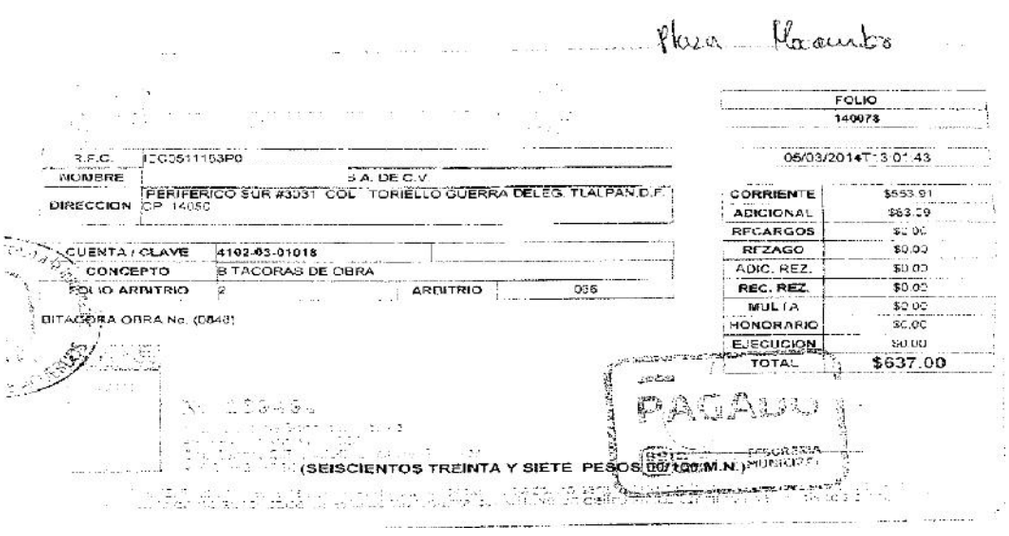

Plaza Macambo

FOLIO 140078

05/03/2014T13:01:43

R.F.C. IEC0511183P0
NOMBRE S.A. DE C.V.
DIRECCION PERIFERICO SUR #3031 COL. TORIELLO GUERRA DELEG. TLALPAN,D.F. CP. 14050

CUENTA / CLAVE 4102-03-01018
CONCEPTO BITACORAS DE OBRA
FOLIO ARBITRIO 2 ARBITRIO 055

BITACORA OBRA No. (0848)

CORRIENTE	$553.91
ADICIONAL	$83.09
RECARGOS	$0.00
REZAGO	$0.00
ADIC. REZ.	$0.00
REC. REZ.	$0.00
MULTA	$0.00
HONORARIO	$0.00
EJECUCION	$0.00
TOTAL	$637.00

PAGADO TESORERIA MUNICIPAL

(SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

Lo anterior es así porque respecto a los permisos tramitados por ----------, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la ejecución de ampliación y remodelación del centro comercial plaza Mocambo, mediante el oficio BR14DOP/1294, se informó que solamente tienen los recibos de pago ya que no han cumplido satisfactoriamente y técnicamente con la documentación para otorgar los permisos y licencias correspondientes, lo cual cumple con el derecho de acceso a la información.

De lo anterior este Consejo General advierte que el Sujeto Obligado realizó los trámites internos para dar contestación a la solicitud de las partes Recurrentes, requiriéndole la entrega de la información pública al Director de Obras Publicas.

Oficios que constituyen prueba plena al tratarse de documentales publicas expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad al artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario ni objeción en cuanto a su contenido y emisión.

En este sentido, se estima que el Sujeto Obligado cumplió con fundar y motivar su respuesta, ello en virtud de que los oficios citados anteriormente fueron expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tomando en consideración que constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Por lo que prevalecen las manifestaciones del Sujeto Obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera, criterio que se sustenta con apoyo en las tesis de los rubros siguientes: **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"** y **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".**

De igual forma, se invoca para mejor proveer, el criterio 31/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad

de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto".

Por lo anterior, mediante acuerdo del diez de octubre del año en curso, las documentales antes descritas se hicieron del conocimiento de las partes Recurrentes por conducto del personal actuarial a través de la notificación personalmente al domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones en calle ----------, de esta ciudad Capital; requerimiento que fueron omisos en cumplimentar como así consta en actuaciones.

De esta manera, la inconformidad de la parte Recurrente consistió en que la actitud del Sujeto Obligado violaba su derecho de acceso a la información, agravio que es contraria a las constancias que obran en el expediente porque lo que se advierte es la respuesta al cuestionamiento relativo a los permisos tramitados por la inmobiliaria para la ejecución de ampliación y remodelación del centro comercial, al informar la Dirección de Obras Publicas del Sujeto Obligado no han cumplido satisfactoriamente y técnicamente con la documentación para otorgar los permisos y licencias correspondientes, lo que existe concordancia entre lo solicitado y la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Boca del Río.**

En ese orden, de conformidad con los artículos 4, 6, 8, 9, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información se garantizó al permitirse a las partes Recurrentes el acceso de la información solicitada.

De esta manera, la respuesta del Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 29, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habida cuenta que acreditó haber realizado la búsqueda de la información solicitada.

No pasa desapercibido que el veintidós de octubre del presente año, se recibió en oficialía de partes, el escrito signado por las partes Recurrentes de misma fecha, donde manifestaron su inconformidad de no haber sido notificados de los acuerdos del tres y seis de octubre del mismo año, en el domicilio que señalaron para oír y recibir toda clase de notificaciones, solicitando a este Instituto que se deje sin efecto las actuaciones y se notifique en forma personal la información

proporcionada por el Sujeto Obligado, sin embargo, las manifestaciones de las partes Recurrentes no proceden, en razón que si bien se observa en el escrito de uno de septiembre del presente año, que obra agregado en el presente sumario, el domicilio que las partes Recurrentes designaron para que les fueran practicadas las notificaciones personales es el mismo en el que se le han llevado a cabo las actuaciones del personal actuarial de este Órgano Garante, también lo es que en la especie no existen los acuerdos aludidos por los recurrentes, siendo que el auto por medio del que se les dio a conocer la información de mérito, fue el del diez de octubre del presente año, que fue debidamente notificado como consta en las actuaciones actuariales visibles a fojas de la noventa y cinco a la ciento uno del presente sumario.

En razón de las manifestaciones realizadas por las partes Recurrentes, no procede lo solicitado debido a que no existe ninguna omisión como se observa en las diligencias practicadas en el domicilio señalado por las partes Recurrentes, toda vez que su dicho resulta contraria a las constancias que obran en el medio recursal que se resuelve ya que las documentales fueron acordadas en el auto de diez de octubre del presente año, el cual fue debidamente notificado en términos del artículo 28 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta del **Ayuntamiento de Boca del Río**, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, al recurrente de manera personal y al sujeto obligado por oficio enviado por correo electrónico, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el doce de noviembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos